

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1500

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

El demandado solicitó la exoneración de alimentos, arguyendo que los beneficiarios de alimentos son mayores de 25 años de edad y ambos laboran en la Policía Nacional.

Al respecto, debe señalarse al peticionario que el cese de la obligación alimentaria no es una figura que se aplica de manera automática, pues para lograr tal propósito debe adelantar un trámite administrativo o judicial independiente, y allegarse el documento idóneo que pruebe la exoneración, como es la sentencia judicial emitida dentro del respectivo proceso o por acuerdo conciliatorio entre el alimentante y los alimentarios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“En efecto, señaló esta Sala (Sentencia de tutela del 9 de julio de 2003), que “la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para su subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, **sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración**”.*
(...)

De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO, VICTORIA EUGENIA LEON TELLEZ - MARIA VICTORIA TELLEZ PALACIOS.
DEMANDADO: VICTOR HUGO LEON SATIZABAL.
RADICACIÓN No. 760013110005-1997-09805-00

capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.”¹ (subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

NEGAR la petición elevada por el extremo pasivo, referente a la exoneración de la obligación alimentaria, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e03eaece60d04306fb0bccca7383c3fc11976dc0be987f951d7d834ec6b8b66

Documento generado en 18/11/2020 12:08:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ CSJ. Sentencia del 11 de marzo de 2004. radicación 2004-00001. M.P. Dr Pedro Octavio Múnar Cadena.